

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5441.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9545.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Establecimientos penales.**—En la Gaceta de Madrid núm. 253 correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el día de ayer en esa Direccion general y en los gobiernos de varias provincias para contratar el suministro á los penados y reclusas en los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebre una cuarta subasta para la contratacion de dicho servicio, á la una de la tarde del día 19 del mes actual, en esa Direccion general y ante los gobernadores de las provincias en donde se hallan situados los espresados establecimientos, bajo las bases y condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del propio mes, escepto las señaladas con los números 37 y 38 que se entenderán redactadas de la manera siguiente:

37. «Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma: Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para

contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer á los presidios de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia, Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, al precio de . . . milésimas de escudo por cada racion.

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán con letra clara y legible.»

38. «Las proposiciones que se presentaren deberán comprender el servicio de suministros de los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, conteniendo un solo precio por cada plaza ó racion para todas, y serán desechadas las que se presentaren para uno ó mas establecimientos no comprendiendo todos los espresados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese tomar á su cargo el suministro de viveres á los penados y reclusas de los presidios y casas de correccion de mujeres, que menciona la preinserta Real orden, cuya subasta tendrá efecto á la una de la tarde del día 19 del corriente mes en el despacho ordinario de este Gobierno, bajo del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 5407 y modificaciones contenidas en dicha Real orden. Palma 14 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

#### Núm. 9546.

**Quintas.**—Eo la Gaceta de Madrid número 254 correspondiente al día once del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esta capital, en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido art. 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley:

Considerando que segun consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel acto; y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamacion en el tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso dealzada que motiva esta resolucion, pues seria un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamacion ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haria ilusorio lo

mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucíon se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 14 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

#### Núm. 9547.

**Hacienda—Circular.**—He observado con disgusto que varios Alcaldes han omitido el parte que debieron darme el 16 de Agosto último en virtud de mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 5423, disponiendo la ampliacion del plazo para el canje de la moneda mallorquina, les recuerdo pues dicha obligacion para que la cumplan inmediatamente, y en general reencargo á todos los Alcaldes que obren con el mayor celo en este asunto, toda vez que desde 1.º de Octubre próximo ha de quedar prohibido el uso de aquella moneda.

Hoy la necesidad de sustituirla está generalmente reconocida, la moneda decimal de bronce circula en proporcion conveniente, va entrando en curso una nueva

remesa que ha hecho la Direccion general del tesoro público, de céntimos 7 medios céntimos de escudo, ó sean décimas y medias décimas de real vn. ya conocidas en la provincia, que facilitaran los cambios; todo lo que me asegura que la prohibicion de la moneda provincial no ofrece inconvenientes. Creo asimismo que está en el ánimo de todos es ya un perjuicio el curso de tal moneda.

Es comun en ciertas clases el aceptar esas décimas como un equivalente al cuarto mallorquin, así es que se reciben nueve décimas por un real de vellon, del propio modo que se han admitido hasta ahora por este mismo valor nueve cuartos mallorquines. Los alcaldes, deben esmerarse en desvanecer el error y celar porque no sea objeto de especulacion por parte de nadie, haciendo entender al público que el real de vellon vale diez de aquellas décimas, ó veinte medias décimas.

Estas circunstancias, así como el anuncio de que la moneda mallorquina no tendrá circulacion desde el dia primero del próximo mes de Octubre, se publicarán en los pueblos cada domingo en hora que haya mayor concurrencia en el pueblo matriz donde sean varios que formen el distrito municipal, ademas de repetirse los mismos anuncios en cada uno de dichos pueblos.

Semanalmente, los alcaldes me darán cuenta de haber llevado á efecto mis disposiciones contenidas en esta y anteriores circulares. El que no lo cumpla será multado y sometido á la responsabilidad ulterior que pueda caberle por consecuencia de sus faltas. Me dirán al mismo tiempo los alcaldes si el servicio que nos ocupa ofrece algun inconveniente.

La Administracion de Hacienda pública debe redoblar sus esfuerzos para que tengan la mas puntual ejecucion mis citadas circulares; me dará aviso de toda omision que observe en sus subalternos, así en esta capital como en los demas pueblos, y oportunamente me manifestará cuanto conduzca á evitar en este asunto el menor perjuicio al público, principal objeto de mis disposiciones. Palma 14 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

**Núm. 9548.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Existiendo en esta Administracion un número considerable de solicitudes de redencion de censos correspondientes á los bienes declarados en estado de venta por las leyes vigentes de desamortizacion, que han quedado sin curso por haberse pedido á la vez la condonacion de réditos vencidos que no procede conceder en razon á que este beneficio lo otorga la ley de 15 de Junio último sobre aquellos censos desconocidos ó dudosos para la Administracion; y como pudiera suceder que algunos de los censatarios que se encuentran en

dicho caso quieran llevar á efecto la redencion aun cuando se les considere obligados á satisfacer al Estado las anualidades vencidas; he creido oportuno advertirles la conveniencia de que ántes de finalizar el corriente mes, soliciten de nuevo la redencion sin la espresada cláusula de condonacion de atrasos si así lo desean, pues si dejasen transcurrir sin hacerlo el término indicado, se tendrán por retiradas las solicitudes que anteriormente presentaron, entendiéndose que desisten de redimir, y

se continuará haciéndoles cargo en sus cuentas y exigiéndoles el pago de las anualidades que vayan venciendo, á la vez que se gestione por los trámites de Instruccion el ingreso de los débitos anteriores.

Conviene tambien recordar á los interesados lo que dispone el art. 3.º de la citada ley, para que utilicen el beneficio á que pueden optar, acompañando á la solicitud de redencion carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería el importe del capital íntegro ó del primer pla-

zo y los réditos vencidos, por cuyo medio quedarán exentos del pago de los vencimientos posteriores á la fecha en que presenten las solicitudes, considerándose retrotraida á la misma fecha la redencion para los efectos legales, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 12 de Setiembre de 1867.—José R. Quilez.

**Núm. 9549. Comisaría de Guerra de Mahon.**

**Distrito militar de las Baleares. Hospital militar de Mahon.**

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar de 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	CANTIDADES.			
			Precios. Esc. Mils.	Kilogramos	Litros.	Número.
Mahon	Juana Vanrell	Gallinas.	1 265			5
	SS. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0 750	34		
	id. id.	Manteca.	1 475	12		
	id. id.	Aceite { De 1.º De 2.º	0 600			7
	id. id.		0 575			82
	id. id.	Arroz.	0 225	38		
	id. id.	Garbanzos.	0 300	43		
	id. id.	Patatas.	0 100	127		
	Catalina Neto	Chocolate.	1 250	6		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela	Vino comun.	0 175	4		40
Miguel Castañol	Leña.	0 013	500			
Sres. Taltavull Tomas y Estela	Velas de sebo.	0 800	24	800		

Isleta del Rey 31 de Agosto de 1867.—El administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Fuertes.

**Núm. 9550. Comisaría de Guerra de Palma.**

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

NOTA de las compras verificadas en el presente mes por la Junta de Jefes de este distrito.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de vendedores.	Número de		Cada una		Reduccion á			Importe	
			Fanegas.	Cillos.	Su peso Kils.	Su valor Escudos.	qqs. met.	Kils.	Héct.	Esc.	Mils.
5	Palma.	Trigo candeal de Alicante.									
9	Id.	D. José Bauzá y Reus.	150		41 8	6 400	62	70			960
	Id.	El mismo.	97		41 8	6 400	40	54	6		620 800
6	Id.	Trigo xexa de Alicante.									
9	Id.	D. José Bauzá y Reus.	75		41 4	6 200	31	05			465
24	Id.	El mismo.	16	8	41 4	6 200	6	88			103 333
	Id.	D. Baltazar Cortés.	32		41 4	6 600	13	24	8		211 200
30	Id.	Trigo fuerte de la Isla.									
30	Id.	Miguel Romaguera.	80		41 4	6 900	33	12			552
31	Id.	Juan Mulet.	40		41 4	6 900	16	56			276
	Id.	Guillermo March.	30		41 4	6 900	12	42			207
24	Id.	Harina del comercio de 1.ª clase.									
28	Id.	D. Baltazar Cortés.				21 900	1	04			22 419
30	Id.	D. Bartolomé Pieras.				21 900	7	44			162 936
	Id.	El mismo.				21 900	45				328 500
24	Id.	Harina del comercio de 2.ª clase.									
	Id.	D. Baltazar Cortés.				21 200		50			10 600
24	Id.	Harina del comercio de 3.ª clase.									
	Id.	D. Baltazar Cortés.				17 200		50			8 600
40	Id.	Paja.									
20	Id.	Pablo Romaguera.				1 320	80				105 600
	Id.	Antonio Salvà.				1 320	70				92 400

Palma 31 Agosto 1867.—El administrador, Angel de Salas.—V.º B.º—El comisario de guerra, Gabucio.

COMISARIA DE GUERRA  
de Palma.

Hospital militar de Palma.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Agosto se han hecho las compras de 1 gallina á 0,933 mils de escudo una; 31,350 kilogramos de tocino á Juan Carbonell á 0,686 mils. uno; 7,175 kilogramos de manteca al mismo á 0,985 milésimas uno; 35,760 litros de aceite á 0,616 milésimas uno y 67 litros á 0,565 milésimas uno á Miguel Forteza; 83,525 kilogramos de arroz á 0,230 milésimas uno á Cayetano Forteza; 68,250 kilogramos de garbanzos á 0,250 milésimas uno á Mateo Moner; 189,750 kilogramos de patatas á 0,055 milésimas uno á Luisa Ripoll; 6 huevos á 0,400 milésimas docena; 2 kilogramos azúcar á 0,500 milésimas uno á Mateo Moner; 2 kilogramos chocolate á 4,150 escudos uno á Tomas Ripoll; 5,720 litros de leche á 0,150 milésimas uno á varios vendedores; 245,750 litros de vino á 0,174 milésimas uno á Mateo Moner; 407 kilogramos de carbon á 0,033 milésimas uno á Miguel Palou; 4,070 kilogramos de leña á 0,009 milésimas uno á Gregorio Pujol y 40 kilogramos velas á 0,656 milésimas uno á Catalina Friso.

Palma 31 de Agosto 1867.—El Administrador.—Juan Alomar.—V. ° B. °.—El Comisario inspector.—Gabucio.

Núm. 9552.

D. José Ramon Carrera, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en los autos promovidos por Juan Planells y Roig alias Plana vecino de la parroquia de San Miguel, contra Juan Roig y Yern Mestra, sobre pertenencia de tierra huerta, frutos y perjuicios ha recaído la sentencia definitiva que literalmente dice:—En la ciudad de Ibiza á 9 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José Hernandez y Vich Juez de paz de la misma y como tal encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido, vistos los autos promovidos por Juan Planells de Juan Plana vecino de la parroquia de San Miguel, contra Juan Roig Mestra de la de Santa Gertrudiz en reclamacion de la entrega del huerto sito en el término de la primera de dichas parroquias y Creu des Port con los frutos producidos y podidos producir y perjuicios ó de la cantidad de cinco mil trescientos reales vellon intereses y perjuicios.

Resultando que el actor en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres dió en préstamo á Juan Roig Mestra la cantidad reclamada al interés de un ocho por ciento, con la obligacion por parte del deudor de satisfacer anualmente los intereses y devolver el capital dentro el término de cuatro años á contar desde la citada fecha.

Resultando que el deudor para la seguridad del cumplimiento del contrato hipotecó todo aquel pedazo de tierra campo con árboles que tenia y poseia en la espresada parroquia de Santa Gertrudis nombrado *Can Caba*.

Resultando que en primero de Mayo del citado año mil ochocientos sesenta y tres el acreedor y el deudor se convinieron en que este renunciaria como renunció á favor de aquel el usufructo del manifestado huerto hasta la devolucion de dicha cantidad en compensacion de los intereses estipulados.

Resultando que por consecuencia de este nuevo convenio el mismo deudor hizo la entrega convenida del huerto de que se trata al acreedor que lo disfrutó hasta que habiendo faldido el cedente en diez y ocho de Junio del referido año mil ochocientos sesenta y tres, su sucesor é hijo del mismo nombre se presentó en dicha finca, continuó los trabajos, cagió los frutos y hortalizas que el Planells Plana habia plantado despojándoles de la cuasi posesion en que se hallaba.

Resultando que el mismo Planells Plana acudió al Juzgado instando el juicio de recobrar á que no se dió lugar por no haberse acreditado dicha cuasi posicion.

Resultando que el demandado es hijo y sucesor universal deudor del mismo nombre y que como á tal se encautó de todos los bienes que este dejó á su fallecimiento segun propia confesion.

Resultando que el demandado se opuso á la demanda, fundándose en que debia dirigirse contra la finca hipotecada, por no haber tenido participacion alguna en el convenio referente al citado huerto y en la donacion que en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno y al tiempo de contraer matrimonio con su actualmente consorte le hizo su padre de varios bienes y entre ellos del manifestado inmueble.

Resultando de la espresada donacion, que en ella se impuso al donatario la obligacion de pagar las deudas del donante en union con sus hermanos.

Considerando que los sucesores universales á la vez que adquieren los bienes créditos y acciones de sus causantes están unidos á las obligaciones contraidas por los mismos, y por lo tanto que el demandado no obstante dicha donacion no pudo legalmente separarse del convenio manifestado, ni quitar al acreedor la cuasi posesion del huerto sin la previa entrega de la cantidad prestada.

Considerando que el demandado al apoderarse de la finca de que se trata sin la entrega previa de la cantidad prestada á su padre, obró con notoria mala fe y que por lo mismo ocasionó voluntariamente al demandante las costas ocasionadas en el posesorio de que se ha hecho mérito; por aunte mi el infrascrito escribano—Dijo: que debia condenar y condenaba al Juan Roig de Juan Mestra á la entrega del huerto espresado con los frutos producidos y podidos producir ó al pago de la cantidad de cinco mil trescientos reales vellon é intereses á razon de un ocho por ciento desde el dia del préstamo, y tanto en uno como en otro caso al de las costas de este juicio y del de recobrar anteriormente manifestado: notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos que fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertará en los diarios oficiales de esta provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez; de que doy fe.—José Hernandez.—Ante mi.—José R. Carrera.

Y para que conste libro el presente en

cumplimiento de lo mandado, que firmo en la ciudad de Ibiza á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Desde que, en circunstancias bien azarosas, se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) construir el Gabinete presidido por el señor Duque de Valencia, al que tengo la honra de pertenecer, se ocupó mi digno antecesor en el despacho de los negocios eclesiásticos, con el firme propósito, secundando así las elevadas miras de S. M., de procurar la completa y leal ejecucion del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, como asimismo de las concordias ajustadas con el M. R. Nuncio de Su Santidad para llevar á cabo muchos de los acuerdos contenidos en aquellos solemnes tratados. Bien conocidas son del Episcopado las importantes disposiciones adoptadas desde entónces, así en casos particulares como en virtud de medidas generales concertadas previamente con el Representante de la Santa Sede; debiendo citarse entre las más capitales, porque ponen muy de manifiesto el sistema que en materias de tal gravedad se proponia seguir el actual Gabinete, las referentes al arrego parroquial, á las capellanías colativas y fundaciones piadosas, y por último el Real decreto de 27 de Junio de este año declarando, entre otras cosas, la inteligencia práctica de la palabra *promocion*, que se usa en el art. 18 del Concordato, y de la cual se deduce necesariamente que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no sea la consecuencia del tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica, ha de reputarse mera traslacion, quedando sujeta, por consiguiente, á la alternativa establecida entre la Corona y el Prelado.

Llamado despues, por la bondad de S. M., al Ministerio de Gracia y Justicia, he dado á conocer desde el primer momento y de la manera mas explícita y terminante mi decidido propósito de seguir sin levantar mano la marcha y sistema que ya se habian trazado, á fin de completar gradual y progresivamente, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, la franca ejecucion del Concordato en todas sus partes; siendo á la verdad muchos los puntos interesantes que todavía se hallan pendientes y han de ser examinados con meditacion á fin de consolidar más y más la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

En medio de otras muy graves y penosas atenciones, he procurado tener frecuentes conferencias con el Representante de la Santa Sede, siendo el objeto de ellas determinar con precision el estado en que se encuentra actualmente la ejecucion del Concordato; fijar metódicamente los puntos que necesitan aclararse ó ampliarse por medio de disposiciones secundarias ó resoluciones en armonía con la mente y espíritu del mismo Concordato, y establecer, por último, el orden que ha de observarse para plantear y resolver en su dia las cuestiones pendientes en la actualidad, teniendo muy en cuenta su misma importancia y naturaleza.

Para obtener este resultado, nada conviene tanto como reunir los datos y noticias congruentes al objeto, y conocer sobre determinados puntos el ilustrado parecer de los Prelados, tan atendidos en estas materias como interesados á la vez en el buen régimen de la Iglesia. En esta atencion, y considerando que en lugar de oír á cada Prelado en particular, especialmente sobre

ciertos puntos, es más preferible que los de cada provincia eclesiástica emitan su opinion colectiva, S. M. se ha servido resolver que en los casos de que se trata se pidan á los Metropolitanos por este Ministerio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, los datos y noticias conducentes, proponiéndoles la série de preguntas ó cuestiones que convenga esclarecer. á fin de que reuniendo á sus sufragáneos en conferencia privada ó poniéndose de acuerdo con ellos del modo y forma que les parezca más conveniente y oportuno, puedan evacuar el correspondiente informe, en que de una manera clara y precisa se consigne la opinion de todos los Prelados en cada metrópoli acerca de los puntos que hubiesen sido objeto de la consulta.

Y de orden de S. M. lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años.—San Ildefonso 24 de Agosto de 1867.—El marqués de Roncali.—Señor....

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las dndas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelacion de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelacion; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la espresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y despues de cotejado el documento con su original por el Registrador, estender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Baena y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Obdulio Castell con D. Manuel Valverde sobre que se declare á este en quiebra; los cuales penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por Valverde de la providencia de 29 de Enero de este año en que se declaró no haber lugar al recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 11 de Julio de 1866 D. Obdulio Castell entabló demanda ejecutiva contra Valverde en el referido Juzgado de Baena, en la cual, no habiendo comparecido á oponerse el deudor, se dictó sentencia de remate con fecha 24 del mismo mes, que quedó consentida:

Resultando que ántes de esto, ó sea en 5 de dicho mes de Julio, Valverde presentó escrito en el mismo Juzgado pidiendo que se convocara á junta á sus acreedores para que le concedieran la quita de un 70 por 100 de sus créditos y 15 años de espera: que por auto del 7 se mandó convo-

car la junta, señalando para su celebracion el dia 31, y que despues se trasladó al 25 de Agosto:

Resultando que en dicho dia 31 de Julio D. Obduio Castell presentó escrito en el expediente ejecutivo incoado á su instancia, pidiendo que se hiciera la declaracion de quiebra de Valverde y se acordaran las disposiciones consiguientes á dicha declaracion:

Resultando que por auto de 1.º de Agosto mandó el Juez que ántes de proveer sobre la quiebra, y supuesto que venia á promoverse una cuestion de competencia, á pesar de que le correspondiera conocer del juicio de quiebra por no haber en aquel partido Tribunal especial de Comercio, se oyera al Promotor fiscal:

Resultando que despues de haber emitido este su dictámen y de haber evacuado Valverde la comunicacion que se le confirió, dictó auto definitivo en 25 de Agosto el Juez de Baena declarándose competente como ordinario para conocer del juicio de concurso y no haber lugar á hacer la declaracion de quiebra pretendida por Castell:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que este interpuso, la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 3 de Enero del corriente año revocando el definitivo apelado y declarando corresponder el conocimiento de los autos promovidos por Castell y los del concurso al Juez de primera instancia de Baena, como de comercio, y mandando que se le devolvieran para su continuacion con arreglo á las prescripciones del Código mercantil:

Y resultando que contra este fallo interpuso Valverde recurso de casacion por infraccion de las leyes y doctrinas que citó, y que por providencia del dia 29, de que apeló el mismo, se denegó el recurso:

Vistos, siendo ponente el Ministro don José María Haro:

Considerando que la sentencia de 3 de Enero último, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, no es definitiva, ni de aquellas que recayendo sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, y por consiguiente que no se da contra ella recurso de casacion segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando, ademas, que dicha sentencia no es en rigor otra cosa que la decision de un punto relativo á la competencia de jurisdiccion, sobre lo cual tampoco procede nunca el recurso fundado en el artículo 1.012 de la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso; condenamos en las costas al apelante, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Jo-

sé María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de S. M. la Reina (q. D. g.) acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en este ocarion, cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por los lamentables consecuencias que el país en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es, pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene; pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningun género.

Al efecto es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que, valiéndose de cuantos medios de publicacion están al alcance de su autoridad, haga entender á todos que los que no se acojan al espresado indulto dentro el plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquella se cumpla inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el país lamenta puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr....

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporacion ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Hecha cargo la Seccion de la instancia elevada por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellon, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la Cirujía menor;

Vista la legislacion vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su dia facilitarles el exámen de cirujanos de pasantia:

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creacion de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes.

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se estralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldria á autorizar una verdadera intrusion que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demas trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La seccion es de dictámen; conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del gobernador de Castellon que denegó lo solicitado al cirujano don Sebastian Villalba.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de averiguar el estado en que se encontraba la salud del general don José Ramon Mackenna los dias anteriores al 23 de Agosto próximo pasado, de determinar á la vez cuantos hechos revelen la conducta por él observada como Capitan general de Aragon durante los últimos acontecimientos políticos bajo el punto de vista de la prevision, celo y acierto con que se condujo; y de examinar y apreciar legalmente la forma en que Mackenna se ha dirigido al Gobierno de S. M. en las adjuntas comunicaciones, donde se consignan respecto del malogrado general D. Manuel Manso de Zúñiga calificaciones y juicios encaminados no solo á censurar sus actos sino á envolver al parecer en esta censura al Gobierno de S. M.; es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) proceda V. E. á la formacion de la competente sumaria, dándola en vista de su resultado la tramitacion que corresponda con arreglo á Ordenanza. Y para que pueda realizarlo remito á V. E. las espresadas comunica-

ciones una copia de los telegramas dirigidos por el Capitan general de Aragon á este Ministerio y de los que á la vez se le comunicaban por el mismo, y los demas documentos existentes en esta secretaría del despacho que hacen relacion y pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos sobre que deben girar los procedimientos; siendo igualmente la voluntad de S. M. que el citado general don José Ramon Mackenna se presente desde luego en esta corte y permanezca arrestado en su domicilio, para responder á los cargos que de la espresada causa puedan resultar contra él.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del general don José Ramon Mackenna y efectos consiguientes; advirtiéndole á V. E. que para el fiscal de la espresada causa deberá ser nombrado el brigadier don Manuel Febrer de la Torre. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la produccion y consumo de granos y cados en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde le cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predileccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demas medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace mas difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.